

Piedras Blancas, 28 de Junio de 2007

VISTO:

La necesidad de establecer una normativa que establezca el funcionamiento en jurisdicción municipal de: locales, bailable, boliches, confitería, pub's, clubes, etc.; y

CONSIDERANDO:

Que los espectáculos públicos a regular, serán aquellos organizados con el fin de congregarse al público en general para participar y presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva; siendo actividades recreativas aquellas dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo y división del mismo.

Que la norma será de aplicación a los establecimientos y locales en que tengan lugar los espectáculos públicos y tales actividades recreativas.

Que otro aspecto a destacar es la intención preventiva de situaciones que pudieran darse por el funcionamiento de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimiento y locales e instalaciones de acceso al público en general.

Que estas normas tienden a regular los aspectos más relevantes relativos a los establecimientos, locales e instalaciones donde se desarrollen los espectáculos públicos o actividades recreativas, destacando la importancia que se les confiera a las condiciones de seguridad de los emplazamientos donde tiene lugar la actividades sujetas a regulación, con el resultado de establecer la obligatoriedad de un seguro de responsabilidad civil.

Que también se destaca la necesidad de prestar especial atención a la protección de la infancia y la juventud, respecto a horarios de presencia de estos, en locales y al consumo de bebidas alcohólicas.

Que si bien la temática no es sencilla, se produjeron importantes modificaciones en los hábitos de diversión nocturna, debido a la tragedia sucedida en la Ciudad de Buenos Aires, que ha generado una ola de modificaciones a la legislación preexistente, y que ha constituido un mayor interés

de todos los sectores que componen cada comunidad respecto a las imprescindibles condiciones de seguridad que deben observarse en los locales donde se realizan estas actividades, salvaguardar a los menores y preservar los derechos de los asistentes a dichos eventos.

Que la presente iniciativa, que nace con los objetivos de establecer una regulación genérica que recoja los aspectos básicos de aplicación a todos los espectáculos públicos o actividades recreativas, como locales afectados a estos fines, que se desarrollen en el ejido municipal, dejando así para posteriores desarrollos reglamentarios los contenidos de detalles más pormenorizados.

Que el espíritu que ha guiado el diseño de la norma, encuentra su principal objetivo en la búsqueda de soluciones que tiendan a adecuar el funcionamiento de los distintos locales y espectáculos públicos y sus rubros, la diversión de los concurrentes y el ordenamiento urbano.

Que resulta imperioso establecer un marco jurídico en todo lo concerniente a la organización, realización y permiso de los referidos espectáculos, de igual modo estipular las condiciones requeridas para la aprobación de locales, instaurando acciones de tipo preventivas y de seguridad al tiempo de resguardar los derechos de los ciudadanos de nuestra comunidad.

Por ello:

**LA JUNTA DE FOMENTO DE PIEDRAS BLANCAS
EN ACUERDO DE VOCALES, SANCIONA CON FUERZA DE
O R D E N A N Z A**

ARTICULO 1°: La promulgación de la presente Ordenanza, regulará el funcionamiento de los denominados locales bailables, boliches, clubes o confiterías bailables, discotecas y/o toda actividad que bajo cualquier denominación implique a) bailable b) contar con alto número de personas c) con música detectable desde el exterior, d) que sea en trasnoche, que sea consecutiva, negocios de esparcimiento, similares y/o fines, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas o no, se regirán por la disposiciones contenidas en esta y las demás normas complementarias que dicte la autoridad municipal, sin perjuicio de las aplicaciones de normas concurrentes y reglamentarias.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2°: Se establece dos categorías de negocios o establecimientos:

CATEGORÍA "A": locales de confiterías, cafés, bares, pizzerías-chopería, confiterías bailables, disquerías o discotecas, boíte, night club y negocios similares.

CATEGORÍA "B": locales de juego mecánicos, juegos electrónicos, video juegos y actividades recreativas y similares.

ARTICULO 3°: los comercios y actividades de distracción a que se refiere esta Ordenanza, no podrán funcionar sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso y habilitación por parte de la Municipalidad.

ARTICULO 4°: para obtener el permiso y habilitación, los interesados deberían cumplimentar lo siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad y domicilio, debiendo ser mayor de edad, conforme a los términos del Código Civil.
- b) Ser propietario del local o en su defecto presentar autorización escrita con la conformidad expresa del propietario conjuntamente con el contrato de locación correspondiente.
- c) Acreditar buena conducta con certificado expedido por la autoridad policial del/lo titular/es y el personal. si se trata de una sociedad, el certificado se exigirá respecto a todos sus integrantes.
- d) Acompañar un plano o croquis que determine y acredite la ubicación y dimensión del terreno y/o local sobre el cual desea instalar, los ambientes a habilitar, como así también su destino.
- e) Poseer Seguro de Responsabilidad Civil.
- f) Presentar los planos de edificación del local que hayan sido confeccionados y firmado profesionales en la materia. (instalaciones eléctricas, gas, obras sanitarias, calefacción, iluminación, ventilación y planos de aislamiento acústico.
- g) Que se encuentren perfectamente ubicadas y determinada con sus respectivas señalizaciones la/s salida/s de emergencia a la vía pública.
- h) Que los locales cuenten con baños separados para varones y mujeres, en proporción a su capacidad.
- i) Que los locales tengan los medios de salida propia a la vía pública. No debe existir comunicación de ninguna clase

con locales que funcionen con otro destino, excepto viviendas familiares y tampoco podrán existir recintos o compartimientos reservados.

- j) Que depongan elementos y artefactos en buen funcionamiento para el servicio contra incendio.
- k) Que la actividad comercial que realice debe encontrarse registrada en el Municipio abonando correspondientemente la Tasa de Inspección Sanitaria.
- l) El propietario del emprendimiento deberá presentar la aprobación del cuerpo de bombero más próximo a la localidad de Piedras Blancas, y/o de autoridad competente en la materia y del cumplimiento de las normas de protección contra incendio y de seguridad; debiendo constar claramente la capacidad máxima de personas permitidas a ingresar en dicho local.

ARTICULO 5°: Prohíbese la instalación de locales y negocios regulados por esta Ordenanza, a una distancia menor de cien (100) mts. De escuelas colegios, templos religiosos, sala de velatorios, internados, hospitales, clínicas tanto públicas como privadas; a partir de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza.

Prohíbese la instalación en el ejido municipal whiskerías con alternadores, cabarets u otras actividades similares.

ARTICULO 6°: Se exigirá en estos comercios y locales, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas y policiales, mantenimiento de higiene y control de salubridad y demás Ordenanzas sobre la materia.

Todo espectáculo que se organice en estos locales deberá ajustarse en modo y forma que no afecte la moral pública y las buenas costumbres.

La autoridad de aplicación exigirá en los locales de Categoría A la permanencia en horarios de habilitación al público de personal policial a cargo del propietario o responsable del negocio o local. La falta de cumplimiento de este artículo llevara a la clausura del local.

ARTICULO 7°: el propietario o responsable del negocio o local deberá arbitrar los medios que permitan la libre circulación peatonal por las respectivas sendas habilitadas para el uso público.

ARTICULO 8°: Prohíbese el expendio de bebida alcohólicas en todos los locales y comercios que no estén expresamente habilitados a esos fines por autoridad competente. En los locales y comercios habilitados para el expendio y consumo, queda prohibida la venta, suministro en forma gratuita, y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 (dieciocho) años de edad, según lo establecido en la ley Provincial 9087/97. Queda vedada la venta de bebidas que no sean destapadas en la vista del consumidor o en lugares especialmente habilitados para el consumo. Los comercios en general, negocios, locales y responsables que infrinjan esta disposición serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley Provincial N°9087/97 y en esta Ordenanza.

ARTICULO 9°: Prohíbese el consumo de cualquier clase de bebida alcohólica en la vía pública o en lugares que no sean expresamente habilitados para su expendio o consumo.

ARTICULO 10°: La autoridad de aplicación, podrá exigir en su visita de inspección o controlador la iluminación a pleno del local, siendo en caso contrario posible, al responsable, de las penalidades establecidas en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES: LOCALES O NEGOCIOS CATEGORÍA "A"

ARTICULO 11°: Los locales y negocios de confiterías bailables, boîtes, salones y/o pistas de bailes, podrán habilitarse al público los días viernes, sábados y vísperas de feriados hasta las 7 siete horas del día siguiente; y los días hábiles hasta las 4 horas del día siguiente. Vencido dichos horarios solo se permitirá la presencia del personal de servicio.

ARTICULO 12°: La presencia de menores de edad se ajustara a la Ley Provincial.

LOCALES NEGOCIOS CATEGORÍA "B"

ARTICULO 13°: Establézcase para todos los locales o negocios de juegos mecánicos, juego electrónicos, video juegos y similares; fijándose la hora 07:00 AM; como horario de cierre.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 14°: Establézcase para todos los locales y negocios regulados por la presente Ordenanza y todos aquellos lugares donde se expendan bebidas alcohólicas la obligatoriedad de exhibir lo estipulado en los artículos 8° y 9° y el horario de funcionamiento y por edades en lugares visibles al público. Los carteles serán provistos por la Municipalidad.

ARTICULO 15°: El Presidente del Concejo podrá disponer la ampliación y/o modificación de los días y horarios de apertura y cierre, como los horarios de ingreso y permanencia de menores durante acontecimientos especiales y por periodos determinados. Asimismo el Presidente queda facultado para modificar los días de la semana y horarios establecidos en los artículos 11 y 12 de la presente, atendiendo los requerimientos estacionales y/o excepcionales.

ARTICULO 16°: Los responsables, interesados o instituciones que organicen y/o realicen ocasionalmente espectáculos públicos y bailables, deberán: a) Requerir por su cuenta y cargo al correspondiente servicio de adicional de la Policía. b) Requerir por su cuenta y cargo un Seguro Civil por accidente. c) Solicitar autorización Municipal mediante la presentación de documental que acredite el cumplimiento de los incisos a y b del presente artículo.

ARTICULO 17°: Lo propietarios y titulares de los negocios, comercios o locales; los representantes de instituciones, presidentes de comisiones o cooperadoras; serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza. La misma responsabilidad es extensiva a los propietarios o titulares de los comercios en general a que refiere las prohibiciones contempladas por el artículo 8° de esta Ordenanza.

ARTICULO 18°: Los propietarios o titulares de los negocios, comercios y locales que no cumplan con las condiciones de funcionamiento de esta Ordenanza, tendrán el plazo de noventa (90) días concurridos a partir de la sanción de la presente, para efectuar las modificaciones y/o adecuaciones necesarias conforme con lo prescripto en el artículo 4° y concordante de la presente.

ARTICULO 19°: El Departamento Ejecutivo a través del Organismo Municipal competente, procederá a notificar a los responsables, propietarios o titulares de los locales y negocios regulados por la presente, de las disposiciones contenidas en esta

Ordenanza. La misma notificación corresponderá para aquellos que organicen bailes o espectáculos públicos en lugares no habilitados especialmente y lo realicen en forma ocasional.

DE LAS INFRACCIONES Y LAS DISPOSICIONES SANCIONATORIAS

ARTICULO 20°: Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 7° se aplicaran como primera medida sancionatoria en un apercibimiento; como segunda medida una multa por el valor de 100 litros de nafta común, duplicado sucesivamente su valor.

ARTICULO 21°: Los padres o tutores de los menores o la personas que infrinjan la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en la vía publica previstas en el artículo 9° de la presente, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Provincial 9087/97.

ARTICULO 22°: Las infracciones a lo dispuesto en el Artículo 15°, serán sancionadas de la siguiente manera: primera infracción una multa por PESOS CINCUENTA (\$50,00), duplicando sucesivamente los montos, pudiendo suspender la habilitación del local.

ARTICULO 23°: Las infracciones de las demás disposiciones a esta Ordenanza y que no se encuentren contempladas en los tres artículos precedentes, serán pasibles de las siguientes sanciones de acuerdo al artículo 48 del Código de Falta Municipal: la primera infracción, una multa por valor de pesos 100 litros de nafta común; la segunda infracción: multa por el valor de 200 litros de nafta común y clausura del local o negocio por treinta (30) días: a la tercera infracción multa por el valor de 400 litros de nafta común; clausura del local o negocio e inhabilitación de los titulares o responsables por el término de dos (2) años para la apertura dentro del Municipio para cualquier tipo de negocio o comercio encuadrado en la presente Ordenanza.

ARTICULO 24°: Facultase para la aplicación y control de lo estatuido en la presente ordenanza a las autoridades municipales, pudiendo el Departamento Ejecutivo suscribir convenios de colaboración al respecto.

ARTICULO 25°: Deróguese toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 26°: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.